

OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL

REF : CT/076/2005
TEMA : REGLAMENTO CENTROAMERICANO
SOBRE LA VALORACION ADUANERA DE
LAS MERCANCIAS Y OTRAS
DISPOSICIONES NACIONALES
FECHA : JUNIO 17 DEL AÑO 2005

SRES. ADMINISTRADORES Y DELEGADOS DE
ADUANA, Y AGENTES ADUANEROS DE TODA
LA REPUBLICA

Estimados Señores:

Conforme Resolución N° 115-2004 del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 173 del 03 de septiembre de 2004, se aprueba el Reglamento Centroamericano Sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 199 del 13 de octubre de 2004, por lo que se establecen las disposiciones siguientes:

- 1.- Hacer del conocimiento las disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento Centroamericano Sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, la Declaración del Valor en Aduana y su Instructivo.
- 2.- Los Anexos I, II, III y IV, son parte integrante de la presente disposición.
- 3.- La presente disposición será de aplicación obligatoria a partir del día 20 de junio del año 2005.
- 4.- Dejar sin efecto las disposiciones contenidas en Circulares Técnicas N° 060/2002, 061/2002, 090/2002 y 049/2004, en lo que se contraponga a la presente disposición.
- 5.- La presente circular técnica, será publicada en la página Web de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en la dirección: <http://www.dga.gob.ni/>

Cualquier duda sobre los procedimientos establecidos en la presente circular, favor dirigirla por escrito a la División de Técnica Aduanera de la DGA.

Sin más por el momento.

RICARDO VEGA JACKSON
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Cc: CAMARA DE COMERCIO DE NICARAGUA (CACONIC)
CAMARA DE INDUSTRIA DE NICARAGUA (CADIN)
CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMPACADORES DE NICARAGUA (CADAEN)
ARCHIVO ORIGINAL – DIVISION DE TÉCNICA ADUANERA

ANEXO I

I DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA

1. Del Valor en Aduana

La determinación del valor en aduana de las mercancías importadas o internadas al territorio nacional, estén o no afectas al pago de derechos e impuestos, se efectuará conforme las disposiciones de:

- a) "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994",
- b) "Reglamento Centroamericano Sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías" (**Anexo II**),
- c) las disposiciones de la presente Circular Técnica (**Anexo I**).

2. Tarifas de Transporte y Seguro

Conforme los artículos 5 y 6 del "Reglamento Centroamericano Sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías", cuando los gastos de transporte y el costo de seguro de las mercancías importadas, fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador, su valor deberá calcularse conforme las tarifas o primas establecidas en el **Anexo III** de la presente circular técnica.

3. Puerto o lugar de Importación

Conforme al último párrafo del artículo 4 del "Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías", y el Transitorio Segundo del mismo Reglamento, se entenderá por "**puerto o lugar de importación**" el **primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al Territorio Nacional**.

4. De la Conversión de Monedas distintas al peso centroamericano

Para la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y conforme a los artículos 9 del Acuerdo, 16 del "Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías" y 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se aplicará el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera.

Para tales efectos se utilizará la lista que el Banco Central de Nicaragua publique mensualmente del valor de las monedas extranjeras más corrientemente usadas en el comercio internacional con respecto al dólar norteamericano. La Dirección General de Servicios Aduaneros transcribirá dicha publicación a través de Circulares Técnicas, las cuales podrán consultarse en la página WEB de la DGA, para la correcta declaración del valor en aduana.

No se requerirá la conversión de moneda cuando la factura comercial indique un importe expresado en la moneda del país de exportación que sea distinta al peso centroamericano, siempre que el contrato de venta de las mercancías importadas estipule que el pago del precio se deberá realizar a un tipo de cambio fijo equivalente al peso centroamericano, y siempre que el importador pueda demostrarlo. Ejemplo:

La factura comercial indica un importe expresado en la moneda del país de exportación Japón por un valor de 100,000 Yenes (Cien mil yenes). La factura especifica que el pago debe efectuarse en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por un monto equivalente a US\$ 950.00 (Novecientos cincuenta dólares netos).

En este ejemplo, no es necesaria la conversión de moneda dispuesta en el artículo 9 del Acuerdo, dado que en la Factura Comercial se prevé el pago de una cantidad fija en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalentes al peso centroamericano. La cantidad por pagar de US\$ 950.00 corresponde al monto total efectivamente pagado convenido en el contrato de compraventa entre el comprador y el vendedor, y cumple con lo establecido en los artículos 1 y 8 del Acuerdo.

II DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

1. Sistema DVA III 2005

Conforme los artículos 26 y 27 del “Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías”, la presentación y validación de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, deberá efectuarse por medio de la aplicación informática del nuevo formato de la Declaración del Valor en Aduana “Sistema DVA III 2005” y su Manual respectivo, los que podrán descargar e instalar en el disco duro de su computador desde la página Web de la Dirección General de Servicios Aduaneros <http://www.dga.gob.ni>.

2. De la presentación y transmisión de la Declaración del Valor en Aduana

2.1 La Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como **Anexo IV** de la presente circular técnica.

2.2 Para la elaboración de la Declaración del Valor en Aduana, los importadores o los agentes aduaneros que les representen ante la aduana, utilizarán el Software y el Manual “Sistema DVA III 2005”, disponible en la página Web de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Dichas Declaraciones del Valor en Aduanas, deberán imprimirse en papel bond blanco, calibre 32 ó 40, tamaño carta 8 ½” x 11”, firmarse y presentarse con los documentos que conforme ley deben adjuntarse a la Declaración Aduanera de Importación definitiva de las Mercancías.

2.3 En los casos en que se deba **presentar obligatoriamente** la Declaración del Valor en Aduana y se requieran efectuar observaciones adicionales, relativas a la importación de las mercancías (ejemplo: detalles de retiros parciales de las declaraciones de depósito, faltantes, excedentes, etc.), dichas observaciones deberán realizarse utilizando la opción de observaciones conforme lo dispuesto en el inciso 10 del Numeral IV del Manual del Sistema DVA III 2005.

2.4 Los importadores o los agentes aduaneros que les representen ante la aduana, deberán transmitir **obligatoriamente** a través de la página WEB de la Dirección General de Servicios Aduaneros, las Declaraciones del Valor en Aduana u Hojas “C”, elaboradas durante cada día. Para ello deben utilizar el procedimiento establecido en el Numeral VIII, literales D y H del Manual del Sistema DVA III 2005.

2.5 En casos fortuitos o de fuerza mayor, las Declaraciones del Valor en Aduana, deberán enviarse **obligatoriamente** utilizando la opción para crear individualmente los archivos de DVA u HOJA C, indicada en el literal H del Manual del Sistema DVA III 2005, opción: CREAR, la cual permite guardar el archivo en Disco de 3 ½. Una vez creado el archivo deberá ser enviado desde cualquier otra localidad a través de Internet, accediendo directamente al sitio WEB.
<http://www.dga.gob.ni:8500/regnuevousuario.cfm>.

2.6 Conforme al Artículo 15 del CAUCA y el Artículo 27 del Reglamento Centroamericano Sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, los importadores o sus representantes legales **deberán garantizar la transmisión electrónica** de las Declaraciones del Valor en Aduana relativas a sus Declaraciones Aduaneras de Importación. La información contenida en la Declaración del Valor en Aduana, transmitida por medios electrónicos, deberá coincidir con la contenida en el formato impreso correspondiente.

3. De la firma de la Declaración del Valor en Aduana

Para los efectos de la firma de la Declaración del Valor en Aduana se deberá proceder conforme el artículo 27 del Reglamento Centroamericano sobre Valoración de las Mercancías y artículo 39 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Las personas autorizadas para firmar bajo fe de juramento la Declaración del Valor en Aduana son las siguientes:

- a) Cuando se trate de personas naturales, el propio importador o su apoderado debidamente acreditado. En este caso también podrá firmar la Declaración del Valor en Aduana, el Agente Aduanero o el Apoderado Especial Aduanero. En caso de que el Apoderado Especial Aduanero no sea Agente Aduanero, deberá estar acreditado con Poder Generalísimo por parte del importador o consignatario.
- b) Cuando se trate de personas jurídicas, por quien ostente la representación legal de la misma.

En el caso de las personas jurídicas, quien ostente la representación legal podrá firmar la Declaración del Valor en Aduana o bien otorgar poder especial para ello al Agente Aduanero o Apoderado Especial Aduanero, para tales fines.

En ambos casos, quien firme será responsable de la exactitud e integridad de los datos o elementos consignados en dicha Declaración, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana.

A efectos del llenado de la Declaración del Valor en Aduana, la persona que firme la declaración deberá disponer de la información necesaria para responder las preguntas que constan en la misma.

Los poderes o instrumentos legales acreditativos para la firma de la Declaración del Valor en Aduana, deberán ser presentados ante la División de Asuntos Jurídicos para su debida revisión y Visto Bueno (Vo. Bo), de lo que el Administrador de Aduana respectivo o funcionario subrogante deberá cerciorarse para la procedencia del presente trámite.

4. De los casos en que No será exigible la Declaración del Valor en Aduana

- a) Importaciones realizadas por el Estado;
- b) Importaciones realizadas por las Municipalidades;
- c) Importaciones realizadas por organismos o entidades internacionales que están exentos del pago de Derechos e Impuestos;
- e) Importaciones con fines no comerciales;
- f) Importaciones comerciales cuyo valor de transacción no exceda de un mil pesos centroamericanos, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados;
- g) Internaciones de mercancías de origen centroamericano, que se amparen en un Formulario Aduanero Uniforme Centroamericano (FAUCA);
- h) Efectos personales del viajero;
- i) Menaje de casa;
- j) Envíos postales no comerciales;
- k) Internaciones a Zona Franca;

Las MERCANCIAS NO ORIGINARIAS DE CENTROAMERICA, pero compradas en el área centroamericana, estarán sujetas a la presentación de la Declaración del Valor en Aduana.

En los casos que **no se requiera** presentar la Declaración del Valor en Aduana, se deberá elaborar **obligatoriamente** la Hoja de Ampliación de Detalles por posición arancelaria, Hoja "C", utilizando la opción desarrollada en el Sistema DVA III 2005, imprimirla y transmitirla a través de la página WEB de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

III DE LA GARANTÍA

1. Conforme los artículos 18 y 19 del "Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías", si al momento de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva del valor declarado, **el Importador podrá solicitar por escrito ante el Administrador de Aduana, el levante o despacho de sus mercancías siempre y cuando, presente una garantía que cubra la diferencia del monto de los derechos e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.**

La garantía a que se hace mención en el párrafo anterior podrá constituirse en la forma siguiente:

- a) Depósitos en efectivo en la **Cuenta corriente Nº 210200282 DGA/Garantía** del BANCENTRO.

Al constituir la garantía en minutas de depósitos a favor de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), el importador o su representante legal deberá entregar la minuta al Módulo de Caja de la Administración de Aduana de despacho, la que emitirá el Recibo Oficial de Caja en concepto de garantía.

El importador o su representante legal deberán presentar la solicitud por escrito ante el Administrador de Aduana, adjuntando original y fotocopia del Recibo Oficial de Caja, para la autorización del levante de las mercancías objeto de investigación. El Administrador de Aduana devolverá al importador o su representante legal el original del Recibo Oficial de Caja razonado junto con la autorización de levante.

- b) Garantías Bancarias emitidas por entidades regidas por la Superintendencia de Bancos con vencimiento no menor de 180 días calendarios.

El importador o su representante legal que opte por presentar una garantía bancaria, deberá solicitar al Centro de Atención al Usuario (CAU) la revisión legal de la Garantía. Una vez que la División de Asuntos Jurídicos ha puesto el Visto Bueno (Vo. Bo) en la Garantía Bancaria, ésta será devuelta al interesado para que la presente junto con la solicitud de levante de la mercancía al Administrador de Aduana respectivo.

Obligatoriamente la Garantía Bancaria emitida llevará una cláusula indicando que la Dirección General de Servicios Aduaneros podrá hacerla efectiva o podrá interponer reclamo sobre la misma durante su vigencia o dentro de los treinta días posteriores a su vencimiento.

Una vez que el Administrador de Aduana ha ordenado el levante, remitirá la Garantía Bancaria a la División Financiera de la DGA para su resguardo, conforme la normativa de la materia.

- 2.- Concluida la investigación y comprobación del valor, conforme lo establecido el artículo 21 del "Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera de las Mercancías", cualquiera que sea la forma de la Garantía rendida (efectivo o bancaria) **si en la Resolución final SE ACEPTA EL VALOR DECLARADO**, el importador o su representante legal, podrá

solicitar por escrito ante el Administrador de Aduana la devolución de la garantía (efectivo o bancaria).

Para ello se presentará a la Administración de Aduana correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución respectiva, con un escrito motivado de la devolución, adjuntando los documentos siguientes:

- a) Original y copia del Recibo Oficial de Caja, en concepto de garantía por depósito en efectivo o el original del acuse de recibo de la Garantía Bancaria.
- b) Constancia de Adeudos emitida por la Oficina de Cartera y Cobro de la División Financiera de la DGA.
- c) Copia de la Resolución final emitida por el Administrador de Aduana competente.

El Administrador de Aduana tramitará dicha solicitud ante la División Financiera a fin de que ésta emita el cheque en concepto de devolución para el caso de las garantías en efectivo o le remita la Garantía Bancaria original para su posterior entrega al interesado. Esto deberá efectuarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a partir de la fecha de recibida la solicitud en la División Financiera, siempre y cuando esté debidamente soportada.

Una vez el Administrador de Aduana reciba el cheque en concepto de devolución o la Garantía Bancaria original efectuará su entrega al interesado, dejando las constancias que correspondan a dicha entrega.

Si concluida la investigación y comprobación del valor, conforme lo establece el artículo 21 del "Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera de las Mercancías", **en la Resolución Administrativa SE DETERMINA EL RECHAZO DEL VALOR DECLARADO**, la Administración de Aduana procederá a notificar al al importador o al representante legal del importador la Resolución respectiva y la Declaración Complementaria correspondiente.

La Administración de Aduana, habiéndose cerciorado de que la Resolución respectiva esté firme, tramitará una solicitud ante la División Financiera a fin de que esta emita el cheque a favor de la Tesorería General de la República (TGR) o solicite la ejecución de la Garantía Bancaria correspondiente.

Una vez ejecutada la misma, la División Financiera depositará el cheque emitido por la Institución Financiera en la cuenta de Garantías y subsecuentemente procederá a emitir cheque a nombre de la TGR para cancelar la complementaria respectiva. En caso de que exista un remanente, este deberá ser solicitado para devolución por el interesado.

Conforme el Artículo 32 del "Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera de las Mercancías", contra las resoluciones de la Autoridad Aduanera, cabrán los recursos establecidos en el CAUCA y su Reglamento o en la Legislación Nacional, las que deberán tomarse en cuenta para hacer efectiva la garantía a que se refiere el artículo 20 del Reglamento antes citado.

IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Conforme lo dispuesto en el Artículo 31 del Reglamento Centroamericano sobre Valoración Aduanera de las Mercancías, en materia de infracciones y sanciones, derivados de una incorrecta declaración del valor en aduana, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, reformado mediante el artículo 24 de la Ley No. 421, Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 42, Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero en su caso.

El importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la Autoridad Aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la Declaración del Valor en Aduana.

ANEXO II

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE LA VALORACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional.

Artículo 2. La determinación del valor en aduana de las mercancías importadas o internadas al Territorio Aduanero Centroamericano, estén o no afectas al pago de derechos e impuestos, se hará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, de este Reglamento y de la legislación aduanera Centroamericana aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Acuerdo:** El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- b) **Autoridad Aduanera:** El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera sobre la materia, la cumple y la hace cumplir.
- c) **CAUCA:** El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- d) **Comité Aduanero:** El establecido de conformidad con el artículo 10 del Convenio.
- e) **Convenio:** El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
- f) **Declaración de Mercancías:** El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.
- g) **Declaración del Valor:** Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
- h) **Derechos e Impuestos:** Los Derechos Arancelarios a la Importación y los demás tributos que gravan la importación de las mercancías.
- i) **Duda Razonable:** Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado con la información disponible de precios de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración.
- j) **Pesos Centroamericanos:** Unidad de cuenta regional, con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle.
- k) **Protocolo de Guatemala:** El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
- l) **Servicio Aduanero:** El constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e

impuestos a que este sujeto el ingreso o salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes aduaneros.

m) **Territorio Aduanero Centroamericano:** Es el territorio constituido por los territorios aduaneros de los países centroamericanos miembros del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala.

CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL VALOR EN ADUANA

Artículo 4. Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y,
- c) El costo del seguro.

A los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, se entenderá por “puerto o lugar de importación”, el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al Territorio Aduanero Centroamericano.

Artículo 5. Cuando alguno de los elementos enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables.

Artículo 6. Para los efectos del artículo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte y conexos, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase.

Para el caso del costo del seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 7. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
- c) Cuando se le requiera el comprador pueda demostrar:
 - i) Que tales mercancías se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 - ii) Que el tipo de interés reclamado, no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Esta decisión se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

Artículo 8. Para la determinación del valor en aduana, se aceptaran los descuentos o rebajas de precios que otorga el vendedor al comprador, siempre que los mismos sean comprobables, cuantificables, no correspondan a transacciones anteriores y que el precio realmente pagado o por pagar cumpla con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA EN LAS VENTAS SUCESIVAS Y EN LAS REIMPORTACIONES

Artículo 9. En las ventas sucesivas que se realicen antes de la importación definitiva de las mercancías objeto de valoración, se tendrá en cuenta el valor que corresponda a la última transacción antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; siempre que dicho valor cumpla con los requisitos que establece el Acuerdo y este Reglamento.

Artículo 10. Para la determinación del valor en aduana de las mercancías reimportadas reparadas en el extranjero, deberá tomarse en consideración el precio realmente pagado o por pagar de todas las mercancías incorporadas en las operaciones de reparación; comprendidos los gastos de entrega en el extranjero, el valor o costo de la mano de obra en la reparación, el monto del beneficio de quien efectuó el trabajo así como las comisiones pagadas o por pagar a terceras personas, los gastos de embalaje, transporte y seguro incurridos en la reimportación. Cuando las mercancías reimportadas hayan sido reparadas dentro del plazo de garantía concedido por el proveedor, el valor en aduana se determinará considerando únicamente los gastos y costos no cubiertos por la garantía.

CAPÍTULO IV DE LA INVERSIÓN DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN

Artículo 11. La inversión en la aplicación de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 y 6 del Acuerdo, prevista en el artículo 4 del mismo, solo procederá cuando la Autoridad Aduanera acceda a la solicitud que le formule el importador.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el artículo 4 y el párrafo 3 del anexo III del Acuerdo, el importador deberá presentar la solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero, indicando los motivos por los cuales solicita la inversión de los métodos de valoración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Autoridad Aduanera le notifique que procederá a aplicar el artículo 5 del Acuerdo para realizar la valoración aduanera de las mercancías. La Autoridad Aduanera, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá responder en forma motivada aceptando o denegando la solicitud de inversión de los métodos de valoración establecidos en los artículos 5 y 6 del Acuerdo.

Artículo 13. El método de valoración establecido en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones previstas en dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

CAPÍTULO V DEL MOMENTO APROXIMADO

Artículo 14. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.

CAPÍTULO VI DE LA CONVERSIÓN DE MONEDAS

Artículo 16. De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo y el artículo 20 del Convenio, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos

centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los países centroamericanos, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del país centroamericano respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

CAPÍTULO VII DE LA VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 17. A los efectos del inciso h), párrafo 4, artículo 15 del Acuerdo, las personas se considerarán “de la misma familia”, cuando éstas sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO VIII DE LA GARANTÍA

Artículo 18. Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá solicitar el levante o despacho de sus mercancías de la aduana y si, cuando así se lo exija el Servicio Aduanero, presente una garantía suficiente que garantice y cubra el monto de los derechos e impuestos, a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

Artículo 19. La garantía a que se hace referencia en el artículo anterior, puede constituirse en forma de depósito, fianza o cualquier otro medio que establezca el Servicio Aduanero, que cubra la diferencia del monto de los derechos e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. La garantía en mención, será ejecutada por la Autoridad Aduanera cuando el importador este sujeto al pago correspondiente y no lo hiciere, o liberarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera notifica al importador que ha aceptado el valor declarado como valor en aduana. Esto, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero, para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el CAUCA.

CAPÍTULO IX DE LA COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL VALOR DECLARADO

Artículo 20. Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el artículo 8 del Acuerdo.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta del importador, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables acerca del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta los artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III, del Acuerdo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 y 8 del Acuerdo, pero antes de adoptar una decisión definitiva, la Autoridad Aduanera comunicará al importador los motivos en que se fundamenta y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Autoridad Aduanera la comunicará al importador por escrito.

Artículo 21. De conformidad con el artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes:

- a) Solicitar al importador para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente. En el caso que las pruebas requeridas deban obtenerse en el extranjero, el plazo será de treinta (30) días hábiles.
- b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, notificará al importador la aceptación del valor declarado; sin perjuicio de las facultades que el Servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori.
- c) Transcurrido el plazo indicado en el inciso a) del presente artículo, el importador no suministra la información requerida, o bien la información presentada no desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador que el valor declarado no

será aceptado a efectos aduaneros y le indicará el valor en aduana que le asignará a sus mercancías importadas, fijándole diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes.

- d) Vencido el plazo concedido al importador en el inciso anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la resolución, aceptando o rechazando el valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.
- e) Vencido el plazo que tiene la Autoridad Aduanera indicado en el inciso anterior, para determinar y notificar el valor en aduana, no lo efectúe, previa solicitud del importador se procederá a autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento; sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el CAUCA.

La Autoridad Aduanera, requerirá al importador por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos.

Artículo 22. El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos:

- a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles;
- b) Negarse al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero;
- c) Omitir o alterar los registros de las operaciones de comercio exterior;
- d) No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento;
- e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y este Reglamento; o,
- f) Cuando se requiera al importador que demuestre que la vinculación no haya influido en el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Artículo 23. A los efectos del artículo 16 del Acuerdo, el importador podrá solicitar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la determinación del valor en aduana por parte de la Autoridad Aduanera, una explicación sobre el método con base en el cual determinó el valor en aduana de sus mercancías. La Autoridad Aduanera deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la solicitud.

Tanto la solicitud presentada por el importador como la respuesta suministrada por la Autoridad Aduanera, deberán hacerse por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 24. La investigación, comprobación y fiscalización, así como los reparos y ajustes al valor en aduana declarado, podrán ser realizados por el Servicio Aduanero posterior al levante de las mercancías, dentro del plazo establecido en el CAUCA y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de las mercancías tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos,

magnético- ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana.

CAPÍTULO X DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Artículo 26. En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo del presente Reglamento.

Artículo 27. La Declaración del Valor será firmada bajo Fe de Juramento únicamente por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana.

La presentación y la validación de la Declaración del Valor, podrá efectuarse por medios electrónicos, magnéticos, magnéticos-ópticos, ópticos o por cualquier otro que el Servicio Aduanero establezca.

Artículo 28. No será obligatoria la presentación de la Declaración del Valor, cuando se trate de importaciones realizadas por El Estado, las municipalidades, las importaciones realizadas por organismos o entidades internacionales que están exentos del pago de derechos e impuestos, importaciones con fines no comerciales, importaciones comerciales cuyo valor de transacción no exceda de un mil pesos centroamericanos, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados y otros que determine el Servicio Aduanero.

CAPÍTULO XI DE LA BASE DE DATOS DE VALOR

Artículo 29. Los Servicios Aduaneros, deberán constituir una base de datos de valor, que contenga información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones sobre los valores declarados por las mercancías importadas, para lo cual, podrán solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, información relativa al valor de las mercancías importadas.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otra que se pueda obtener por otras fuentes, se constituirá la Base de Datos Regional, la que se localizará en las instalaciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, a la que podrán acceder los Servicios Aduaneros de los países miembros del Protocolo de Guatemala.

CAPÍTULO XII DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ ADUANERO

Artículo 30. El Comité Aduanero analizará los problemas relativos a la valoración aduanera de las mercancías y propondrá al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), las disposiciones correspondientes para la interpretación y aplicación uniforme del Acuerdo y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31. En materia de infracciones y sanciones, derivados de una incorrecta declaración del valor en aduana, se procederá de conformidad con la legislación aduanera aplicable regional o nacional; sin embargo, el importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la Autoridad Aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la Declaración del Valor.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 32. Contra las resoluciones de la Autoridad Aduanera, cabrán los recursos establecidos en el CAUCA y su Reglamento o en la legislación nacional.

CAPÍTULO XV DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 33. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

CAPÍTULO XVI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero. En tanto no entre en vigencia la Unión Aduanera Centroamericana, la definición de "Territorio Aduanero Centroamericano", contenida en el artículo 3 del presente Reglamento, se entenderá que es el Territorio Aduanero de cada uno de los países miembros del Protocolo de Guatemala o el Territorio Aduanero constituido por los territorios aduaneros de los países que alcancen la Unión Aduanera.

Transitorio Segundo. En tanto no entre en vigencia la Unión Aduanera Centroamericana, el "puerto o lugar de importación", a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, será el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero que corresponda a cada país centroamericano miembro del Protocolo de Guatemala o el Territorio Aduanero constituido por los territorios aduaneros de los países que alcancen la Unión Aduanera.

Transitorio Tercero. En tanto no entre en vigencia la Unión Aduanera Centroamericana, el comercio intrarregional de mercancías no originarias de los países miembros del Protocolo de Guatemala, estarán sujetas a la presentación de la Declaración del Valor, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 del presente Reglamento.

ANEXO III

TARIFA DE TRANSPORTE Y SEGURO

I. TARIFAS DE TRANSPORTE O FLETE:

1. TARIFA DE TRANSPORTE O FLETE PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES CLASIFICADOS EN LAS PARTIDAS E INCISOS DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC) SIGUIENTES:

87.01
8702.10.00.90
8702.90.00.90
87.04 (excepto los incisos 8704.21.00.10, 8704.21.00.21, 8704.21.00.29, 8704.31.00.10, 8704.31.00.21 Y 8704.31.00.29);
87.05
87.16 (remolques y semiremolques del SAC)

TARIFA POR PROCEDENCIA	POR M3	
NORTEAMÉRICA	US\$	25.00
CENTROAMÉRICA	US\$	25.00
SURAMERICA	US\$	30.00
JAPON, TAIWAN Y COREA	US\$	35.00
OTROS PAISES	US\$	30.00

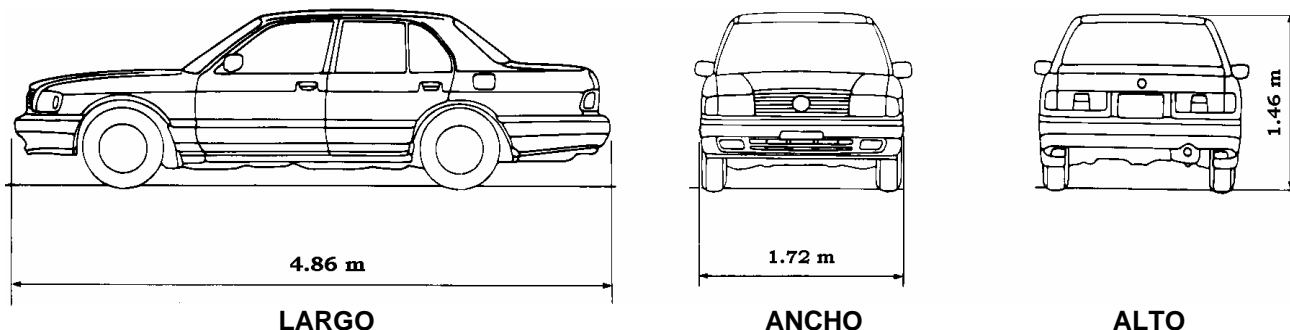
2. TARIFA DE TRANSPORTE O FLETE PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES CLASIFICADOS EN LAS PARTIDAS, SUBPARTIDAS E INCISOS DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC) SIGUIENTES:

8702.10.00.11	8702.90.00.15
8702.10.00.12	87.03
8702.10.00.13	8704.21.00.10
8702.10.00.14	8704.21.00.21
8702.10.00.15	8704.21.00.29
8702.90.00.11	8704.31.00.10
8702.90.00.12	8704.31.00.21
8702.90.00.13	8704.31.00.29
8702.90.00.14	87.11.

TARIFA POR PROCEDENCIA	POR M3	
ESTADOS UNIDOS (USA) Y CANADA	US\$	100.00
MEXICO Y C. A.	US\$	100.00
JAPON, TAIWAN Y COREA	US\$	115.00
OTROS PAISES	US\$	100.00

ACLARACIONES:

- Las tarifas de transporte o flete a nivel de partida (cuatro dígitos), son aplicables a las subpartidas e incisos de esa misma partida.
- Cuando el vehículo venga rodando por sus propios medios, el Agente Aduanero o su empleado debidamente acreditado, deberá efectuar el cálculo de las dimensiones (medidas) del vehículo automotor en metros cúbicos, para efecto de aplicar la tarifa correspondiente, conforme las tarifas de transporte o flete establecidas en los numerales 1 y 2 anteriores. Las dimensiones (medidas) deberán ser tomadas a como se demuestra en el ejemplo siguiente:



Una vez obtenidas las dimensiones (largo, ancho y alto), estas deberán ser multiplicadas entre sí, de la manera siguiente:

Por ejemplo: $4.86 \times 1.72 \times 1.46 = 12.20$

<u>Largo total</u>	<u>Ancho total</u>	<u>Altura total</u>	<u>Metros Cúbicos (M³)</u>
4.86 metros	1.72 metros	1.46 metros	12.20

3. **TARIFA DE TRANSPORTE O FLETE PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS, EXCEPTO LOS VEHICULOS CLASIFICADOS EN LAS PARTIDAS, SUBPARTIDAS E INCISOS DEL CAPITULO 87, DE LOS NUMERALES 1 Y 2 ANTERIORES.**

PROCEDENCIA	MEDIOS DE TRANSPORTE		
	VIA AEREA	VIA TERRESTRE	VIA MARITIMA
	VALOR US\$ KILOS	VALOR US\$ KILOS	VALOR US\$ TONELADA
ESTADOS UNIDOS (USA) Y CANADA	2.99	0.50	166.00
MÉXICO	1.90	0.40	153.35
CENTROAMERICA Y EL CARIBE (inc. BELICE)	0.50	0.31	146.00
PANAMA	1.80	1.25	124.00
AMERICA DEL SUR	2.50	1.75	190.91
EUROPA Y ASIA	3.50	-*	246.88
OTROS PAISES	3.50	-*	246.88

II. **TARIFA DE SEGURO**

1. **TARIFA DE SEGURO PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 87 DEL SAC.**

PROCEDENCIA	% DEL VALOR FOB
ESTADOS UNIDOS (USA) Y CANADA	1.50
MEXICO Y CENTROAMERICA	1.50
JAPON, TAIWAN Y COREA	1.70
OTROS PAISES	1.70

2. TARIFA DE SEGURO PARA CUALQUIER IMPORTACION DE MERCANCIA, EXCEPTO VEHICULOS DEL CAPITULO 87 DEL SAC.

2.1 VIA MARITIMA Y TERRESTRE % SOBRE EL VALOR FOB

PROCENDENCIA	PERFUMERIA RELOJERIA	ARTICULOS JUGUETERIA	ARTICULOS FERRETERIA	MAQUINARIA	REPUESTOS EN GENERAL	OTRAS MCIAS.
NORTEAMERICA Y SURAMERICA	1.99 %	1.85 %	2.15 %	1.00 %	1.57 %	1.45 %
CENTROAMERIC A	1.85 %	1.79 %	1.90 %	0.90 %	1.40 %	1.35 %
PANAMA	1.95 %	1.80 %	2.00 %	0.95 %	1.57 %	1.40 %
EUROPA	2.25 %	2.00 %	2.28 %	1.12 %	1.68 %	1.55 %
ASIA	2.50 %	2.20 %	2.75 %	1.30 %	1.85 %	1.70 %
AFRICA OCEANICA	2.19 %	2.15 %	2.30 %	1.35 %	1.79 %	1.62 %

2.2 VIA AEREA % SOBRE EL VALOR FOB

PROCENDENCIA	PERFUMERIA RELOJERIA	ARTICULOS JUGUETERIA	ARTICULOS FERRETERIA	MAQUINARIA	REPUESTOS EN GENERAL	OTRAS MCIAS.
NORTEAMERICA Y SURAMERICA	0.99 %	1.10 %	1.09 %	0.50 %	0.79 %	0.80 %
CENTROAMERIC A	0.90 %	0.90 %	0.99 %	0.45 %	0.70 %	0.70 %
PANAMA	0.97 %	1.00 %	1.05 %	0.48 %	0.76 %	0.70 %
EUROPA	1.10 %	1.10 %	1.09 %	0.56 %	0.84 %	0.80 %
ASIA	1.20 %	1.15 %	1.25 %	0.67 %	0.93 %	0.99 %
AFRICA OCEANICA	1.15 %	1.12 %	1.18 %	0.62 %	0.90 %	0.90 %

ANEXO IV

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

PRESENTACIÓN

Este instructivo tiene como finalidad orientar al importador o declarante, sobre la información que deberá consignar en cada casilla de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas referente a los elementos de hecho que amparan la transacción y los documentos que la soportan, con el propósito de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

INSTRUCCIONES

1. Por cada factura comercial, deberá llenarse una Declaración del Valor, salvo cuando se trate de facturas comerciales del mismo proveedor, que correspondan a la misma transacción y siempre que las mercancías estén amparadas en un mismo documento de transporte.
2. En aquellos casos en que el espacio de la(s) casilla(s) resulte insuficiente, la información se deberá suministrar por separado, en los medios que establezca el Servicio Aduanero, haciéndose referencia al número de la(s) casilla(s) a la cual pertenece la información que se está presentando.
3. La información requerida en la Declaración del Valor, deberá ser suministrada de conformidad a lo establecido en la misma y en el presente instructivo, por lo tanto no deben aparecer casillas sin respuesta, con excepción de las números 12, 13, 14, 17 y 23 que solo corresponde su llenado cuando proceda. En el caso de las casillas 3 y 6, la información deberá ser suministrada en la forma en que el Servicio Aduanero lo requiera.
4. Para el caso de las casillas 39 a la 46, indicar el monto que corresponde a éstas, con un máximo de dos decimales; cuando no exista cantidad a declarar se deberá consignar ceros.
5. El llenado de la información requerida en las casillas de la Declaración deberá efectuarse conforme lo indicado en el Manual del Sistema DVAlII 2005.
6. El orden que deberá utilizarse para declarar las fechas, es el siguiente: dd/mm/aa (día/mes/año).

I. INFORMACION GENERAL

A. De la Aduana

Casilla No.1 Aduana de Ingreso. Consignar el código de la aduana por donde arribó la mercancía al territorio aduanero.

Casilla No. 2 Aduana de Despacho. Indicar el código de la aduana en donde se presenta y acepta la Declaración de Mercancías.

Casilla No. 3 Número de la Declaración de Mercancías. Indicar el número correlativo asignado por el sistema informático del Servicio Aduanero.

Casilla No. 3.1 Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. Indicar la fecha en que la aduana competente acepta la Declaración de Mercancías.

B. Del Importador

Casilla No. 4 Nombre o razón social del importador. Cuando se trate de personas naturales consignar el nombre completo, cuando se trate de personas jurídicas, indicar el nombre o razón social de la entidad, de acuerdo a la escritura de constitución.

Casilla No. 5 Número de identificación tributaria del importador. Anotar el número de identificación o de registro de contribuyente que previamente la autoridad competente le ha asignado al importador y que lo identifica como contribuyente.

Casilla No. 6 Número de registro de importador. Anotar el número de registro que el Servicio Aduanero previamente le ha asignado al importador.

Casilla No. 7 Dirección o domicilio del importador. Consignar la dirección completa y exacta del importador, que comprende, el número de avenida, calle, número de la casa, local o edificio; zona, barrio, nombre de la ciudad, país, número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que identifique con precisión la dirección del importador.

Casilla No. 8 Nivel comercial del importador. Indicar el nivel comercial, conforme la clasificación siguiente: mayorista, minorista o detallista, u otro (especificar).

C. Del Proveedor

Casilla No. 9 Nombre o razón social del proveedor. Cuando se trate de personas naturales, consignar el nombre completo, en caso que se trate de personas jurídicas, indicar la denominación o razón social de la entidad.

Casilla No. 10 Dirección o domicilio del proveedor. Consignar la dirección completa y exacta del proveedor, que comprende: el número de avenida, calle; el número de la casa, local o edificio; zona, barrio, nombre de la ciudad, país; número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que identifique con precisión la dirección del proveedor.

Casilla No. 11 Condición comercial del proveedor. Indicar si el proveedor es fabricante o productor, revendedor, distribuidor u otros (especificar).

D. Del o los Intermediarios

Casilla No. 12 Nombre o razón social del o los intermediarios en la transacción. Indicar el nombre de la o las personas naturales o jurídicas que intervienen en la transacción, como intermediarios.

Casilla No. 13 Dirección o domicilio del o los intermediarios en la transacción. Indicar la dirección exacta del o los intermediarios, que deberá incluir número de calle o avenida, número de la casa, local o edificio; zona, ciudad, país, número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que permita la localización del o los intermediarios.

Casilla No. 14 Tipo de intermediario. Indicar si el intermediario es comisionista de venta o de compra, corredor, broker u otro (especificar).

E. Características de la transacción

Casilla No. 15 Lugar y país de entrega de las mercancías. Anotar los nombres del lugar y país en que son entregadas las mercancías.

Casilla No. 15.1 Incoterms en que se realizó la transacción. Para efectos de los incoterms, se debe tener en cuenta la versión vigente a la fecha de la transacción.

Casilla No. 16 Número de factura (s). Consignar el número o números de la o las facturas comerciales o del documento que la sustituya

Casilla No.16.1 Fecha de factura(s). Fecha en que han sido emitidas, o el documento que ampare la transacción comercial

Casilla No. 17 Número de contrato. Cuando exista un contrato, indicar el número.

Casilla No. 17.1 Fecha de contrato. Fecha en que fue suscrito el contrato por el comprador y vendedor o sus representantes.

Casilla No. 18 Forma de envío. Indicar si el envío es total, parcial u otro (especificar).

Casilla No. 19 Forma de pago. Indicar si el pago ya se efectuó o esta pendiente de efectuarse, así como la forma utilizada, por ejemplo: carta de crédito, giro bancario, transferencia bancaria, efectivo, tarjeta de crédito u otra (especificar).

Casilla No. 20 Lugar y país de embarque de las mercancías. Indicar los nombres del lugar y país de donde fueron embarcadas las mercancías.

Casilla No. 21 País y fecha de exportación. Indicar el nombre del país y la fecha de exportación de las mercancías. En caso de no conocerse con exactitud la fecha de exportación, deberá suministrarse la fecha de embarque que conste en el documento de transporte de las mercancías y en caso de no contarse con este documento, deberá tenerse en cuenta la fecha que conste en otro documento.

Casilla No. 22 Moneda en que se realizó la transacción. Indicar el nombre de la moneda de curso legal en que se realizó la transacción y al país que corresponde.

Casilla No. 23 Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías.

II. CONDICIONES DE LA TRANSACCION

Casilla No. 24 Existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las excepciones previstas en el artículo 1.1 a), del Acuerdo. Indicar si la transacción realizada está afecta a alguna restricción que le impida disponer de la utilización o cesión de las mercancías libremente, salvo las que impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación; limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

Casilla No. 24.1 En caso de existir, indicar en qué consisten la o las restricciones.

Casilla No. 25 Depende la venta o el precio de alguna condición o contraprestación, con relación a las mercancías a valorar. Indicar si la venta o el precio de las mercancías objeto de la transacción depende de alguna condición o contraprestación con relación a las mercancías a valorar.

Casilla No. 25.1 En caso que la venta o el precio de las mercancías dependa de alguna condición o contraprestación, indicar en qué consiste y si es cuantificable consignar el monto en la casilla 42.1.

Casilla No. 26 Está la venta condicionada a revertir directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías, por el comprador. Indicar si el importador debe trasladar al proveedor o a un tercero por instrucciones del proveedor, además del valor de transacción de las mercancías, alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización de las mercancías. En caso afirmativo declarar el monto de la reversión en la casilla 42.2.

Casilla No. 27 Existe vinculación entre el vendedor y comprador. Indique si existe vinculación entre el proveedor y el importador, para los efectos de saber si existe vinculación, debe sujetarse a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo de Valoración.

Casilla No. 27.1 En caso de existir vinculación, describir el tipo de vinculación.

Casilla No.27.2 Indicar si la vinculación ha influido en la fijación del precio de transacción de las mercancías importadas.

Casilla No. 28 Existen pagos indirectos y/o descuentos retroactivos. Declarar si la transacción está afecta a pagos indirectos, descuentos retroactivos o los dos a la vez. Entendiéndose como

pagos indirectos, por ejemplo, aquellos que cancela el importador a otra u otras personas por instrucciones del proveedor o la cancelación de una deuda que le tenía el proveedor. Por descuentos retroactivos, debe entenderse aquellos que corresponden a transacciones anteriores, pero que son concedidos en la presente transacción.

Casilla No. 28.1 En caso de existir pagos indirectos o descuentos retroactivos, indicar el concepto y el monto deberá declararse en la casilla No. 40.

Casilla No. 29 Existen cánones y derechos de licencia que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente. Indicar si además del precio pagado o por pagar por las mercancías, el importador está sujeto al pago de cánones y derechos de licencia, bien al proveedor o a una tercera persona. Entendiéndose como cánones y derechos de licencias, los pagos que se hacen generalmente bajo la denominación de regalías o royalties, correspondientes a marcas, derechos de autor, patentes, licencias, etc., siempre que se efectúen como condición de venta y estén relacionados con las mercancías importadas.

Casilla No. 29.1 En caso que esté afecto al pago de cánones y derechos de licencia, describir la razón o naturaleza de este pago y el monto deberá declararlo en la casilla No. 42.9. Cuando corresponda su determinación posterior a la importación de las mercancías, deberá estimarse provisionalmente la cantidad a consignar en la casilla correspondiente e indicarse esta situación.

III. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS

Para los efectos del llenado de las casillas del presente apartado, deberá realizarse en el Anexo de la Declaración del Valor, agrupando las mercancías que correspondan a la misma marca, modelo, estilo, origen, clasificación arancelaria, estado, precio unitario y demás características que sean comunes.

Casilla No. 30 Cantidad y unidad de medida. Consignar la cantidad total de las mercancías, así como el código de la unidad de medida, la que dependiendo de la clase o tipo de mercancías, puede ser: unidades, pares, docenas, gruesas, yardas, metros, litros, libras, kilogramos, toneladas, etc.; de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido por el Servicio Aduanero.

Casilla No. 31 Designación o identificación comercial de las mercancías. Describir con exactitud la designación, identificación, denominación o nombre con que se comercializan usualmente las mercancías, por ejemplo: televisores, camisas para caballero, bolsos para dama, zapatos deportivos, alimentos para perros, etc.

Casilla No. 32 Características de las mercancías. Indicar las características de las mercancías, como tamaño, forma, color, mecanismos de funcionamiento, composición, talla, y demás características y especificaciones técnicas que permitan su correcta identificación.

Casilla No. 33 Marca. Declarar la marca comercial de las mercancías, en caso de tratarse de mercancías que se comercializan sin marca, indicar "sin marca".

Casilla No. 34 Modelo y/o estilo. Declarar con precisión el modelo y/o estilo de las mercancías, en caso que atendiendo a la clase o gama de las mercancías, no tengan modelo y/o estilo, indicar que se trata de mercancías "sin modelo y/o estilo".

Casilla No. 35 Estado de las mercancías. Se refiere al estado de las mercancías, si son nuevas, usadas, averiadas, reconstruidas, incompletas, desarmadas, desmontadas u otros (especificar).

Casilla No. 36 Origen de las mercancías. Consignar el nombre o código del país de origen de las mercancías; es decir, en donde son producidas, manufacturadas, cultivadas o extraídas.

Casilla No. 37 Clasificación arancelaria. Declarar la posición arancelaria completa (a nivel de inciso), que le corresponde a las mercancías, de conformidad con el Sistema Arancelario vigente.

Casilla No. 38 Valor unitario, según factura, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Declarar en dólares de los Estados Unidos de América, el valor unitario de las mercancías importadas.

IV. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA, EN PESOS CENTROAMERICANOS

Casilla No. 39 Precio según factura. Declarar el precio pagado o por pagar por las mercancías, expresado en pesos centroamericanos, que conste en la factura o el documento que ampare la transacción.

Casilla No. 40 Pagos indirectos y/o descuentos retroactivos. Declarar en esta casilla el monto de los pagos indirectos y/o descuentos retroactivos, a que se refiere la casilla 28.

Casilla No. 41 Precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 39 y 40.

Casilla No. 42 Adiciones al precio pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 42.1 a la 42.12, los montos que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar a que se refiere la casilla 41.

Casilla No. 42.1 Monto de la condición o contraprestación a que se refiere la casilla 25.1.

Casilla No. 42.2 Monto de la reversión a que se refiere la casilla 26.

Casilla No. 42.3 Gastos por comisiones o corretajes, salvo los de comisiones de compra. Declarar todos aquellos importes que el comprador le haya pagado o tenga que pagar a personas naturales o jurídicas por su participación como intermediarios en la transacción de las mercancías. Se exceptúan los pagos que el comprador le cancela a su agente de compras, en concepto de comisión de compra, entendiéndose ésta como: retribución pagada por el comprador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías que son objeto de valoración.

Casilla No. 42.4 Gastos y costos de envases y embalajes. Declarar el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías que se importan, también corresponde declarar, los gastos de embalaje, tanto en concepto de mano de obra como el valor de los materiales, que el importador haya pagado o tenga que pagar, bien al proveedor de las mercancías o a un tercero.

Casilla No. 42.5 Valor de los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas. Declarar el valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos que el importador le ha suministrado al productor, para su incorporación a las mercancías que son objeto de importación. El valor de estos suministros comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.6 Valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, que el comprador le suministre al productor para que los utilice en la elaboración o producción de las mercancías objeto de importación. El valor de estos suministros comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.7. Valor de los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. Consignar el valor de los materiales o cualquier insumo que el importador le suministre al productor, para la elaboración de las mercancías que son objeto de importación, y que se consumen en el proceso de producción, tales como: combustibles, catalizadores y similares. El valor de estos materiales incluye también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.8 Valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor que corresponde a los conceptos indicados, que comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, no deberá incluirse cuando se realicen en el país de importación.

Casilla No. 42.9 Valor de los cánones y derechos de licencia a que se refiere la casilla 29.1.

Casilla No. 42.10 Gastos de transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación. Declarar la totalidad de los gastos de transporte pagados o por pagar hasta el puerto o lugar de importación. Cuando el importador no incurra en estos gastos, se deberá declarar la cantidad que el Servicio Aduanero haya fijado como tarifa usual.

Casilla No. 42.11 Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación. Estos gastos comprenden, entre otras, las actividades siguientes: de estiba o carga, desestiba o descarga, manipulación y acarreo; y que correspondan a actividades realizadas hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 42.12 Costo del seguro. Declarar el valor que el importador haya pagado o tenga que pagar en concepto de prima o costo del seguro. Cuando el importador no incurra en este gasto, deberá declarar la tarifa usual que el Servicio Aduanero haya establecido.

Casilla No. 43. Total de ajustes al precio realmente pagado o por pagar. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 42.1 a la 42.12.

Casilla No. 44. Deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 44.1 a la 44.5, los gastos o costos que haya pagado o tenga que pagar el importador, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, por no formar parte del Valor en Aduana.

Casilla No. 44.1 Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas.

Casilla No. 44.2 Costo del transporte posterior al puerto o lugar de importación. No declarar este costo, cuando los gastos de transporte consignados en la casilla 42.10 correspondan únicamente hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 44.3 Derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

Casilla No. 44.4 Monto de los intereses. Indicar el monto de los intereses que el importador tenga que pagar al proveedor directa o indirectamente.

Casilla No. 44.5 Otras deducciones legalmente aplicables. Consignar aquellos gastos que legalmente deben deducirse del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Casilla No. 45. Total de deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 44.1 a la 44.5.

Casilla No. 46. Valor en Aduana. Consignar el resultado de las siguientes operaciones: monto de casilla 41 más monto casilla 43, menos monto casilla 45.

Resolución administrativa: Cuando alguno(s) de los ajustes de las casillas 42.1 a 42.12 se declaren con base en resolución o disposición administrativa, emitida por el Servicio Aduanero o autoridad competente, se deberá consignar el número y fecha de la resolución, así como el número de la casilla(s) a la que corresponde.

Firma de la Declaración del Valor. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento Centroamericana sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, la Declaración del Valor, será firmada por el importador o por quién ostente la representación legal, en forma manuscrita.